TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06039-2009-PA/TC
LIMA
HÉCTOR HERNÁN CARRILLO ZAVALA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de junio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Hernán Carrillo Zavala contra la resolución de fecha 26 de mayo del 2009, fojas 100 del cuaderno de apelación, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de noviembre del 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, representado por su Presidente señor Hugo Sivina Hurtado, solicitando que se declare la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 25 de junio del 2008, que excluyó a la empresa Inversión y Desarrollo Sociedad Agente de Bolsa como tercero civilmente responsable, por ser vulneratoria de sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso. Sostiene que el Tercer Juzgado Penal de Tacna abrió instrucción en la vía sumaria contra el señor Alberto Mazuelos Suárez, representante de la empresa Inversión y Desarrollo Sociedad Agente de Bolsa, por el delito de estafa en agravio suyo, proceso en el cual se incluyó a la empresa como tercero civilmente responsable, inclusión que fue confirmada en segunda instancia. Sin embargo, refiere que vía el recurso de queja extraordinario la empresa consigue que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales que la incluían como tercero civilmente responsable, decretándose su exclusión. Aduce que con tal exclusión, la Sala Suprema se ha desviado del procedimiento establecido en la ley, en vista de que, por imperio del artículo 9.° del Decreto Legislativo N.° 124, el recurso de queja excepcional no resultaba aplicable a los procesos sumarios. De otro lado, manifiesta que el señor Alberto Mazuelos Suárez realmente sí tuvo la calidad de representante autorizado de la empresa, por lo que está en la obligación de responder solidariamente.

2. Que con resolución de fecha 13 de noviembre del 2008 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que el recurrente cuestiona el criterio jurisdiccional emitido en la decisión de la Sala Suprema. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que la pretensión del recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca.

3. Que del análisis de la demanda, así como de sus recaudos, se desprende que la pretensión del recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, pues como es de advertirse *la exclusión del proceso del tercero civilmente responsable* es una atribución que corresponde a la jurisdicción ordinaria (Poder Judicial), la cual debe orientarse por las reglas específicas establecidas para tal propósito, así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional, ya que dicha facultad constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a este Poder del Estado, no siendo competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar las decisiones judiciales, a menos que se aprecie un proceder irrazonable, lo que no sucede en el presente caso; y ello porque, conforme se aprecia de fojas 3 a 5, primer cuaderno, la Sala Suprema demandada sustentó la declaratoria de nulidad de las resoluciones judiciales que incluyeron a la empresa Inversión y Desarrollo Sociedad Agente de Bolsa *como tercero civilmente responsable* en la conducta individual y aislada del procesado Alberto Mazuelos Suárez respecto a las funciones de la empresa, no ejerciendo esta última ningún control sobre el primero, lo cual reviste a la resolución cuestionada la virtud de ajustada a derecho; máxime cuando los *recursos de nulidad* y *de queja por denegatoria del recurso de nulidad* se encuentran previamente establecidos y regulados en el Código de Procedimientos Penales.

4. Que por tanto es oportuno subrayar que el proceso de amparo en general, y el amparo contra resoluciones judiciales en particular, no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretende extender el debate de las cuestiones procesales o sustantivas *(la exclusión del proceso del tercero civilmente responsable)* ocurridas en un proceso anterior, sea este de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere, pues, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de la persona que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5.°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional); en razón de ello, la demanda debe ser desestimada.

EXP. N.° 06039-2009-PA/TC
LIMA
HÉCTOR HERNÁN CARRILLO ZAVALA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR